



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000439-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

VISTO: Los Oficios N° 490-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 31/ de marzo del 2016 y N° 693-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 25 de abril del 2016 e Informe N° 243-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de mayo del 2016, sobre recurso de apelación;



CONSIDERANDO:

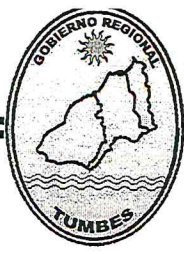
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente, la solicitud presentada por el administrado don LEOBIJILDO HENCKELL SANJINEZ, sobre pago de bonificación por haber cumplido 25 años de servicios al sector educación;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001447, de fecha 31 de diciembre del 2015, se declaró improcedente, el recurso impugnativo de Reconsideración presentado por el administrado don LEOBIJILDO HENCKELL SANJINEZ, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015. Decisión que se sustenta en el sentido de que el recurso no se sustenta en nueva prueba, conforme esta previsto en los dispositivos legales;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00704, de fecha 27 de enero del 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001447, de fecha 31 de diciembre del 2015; argumentando que es atentatorio legalmente lo señalado en la última parte del Tercer Considerando de la Resolución Regional Sectorial N° 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015, al referirse que: Conforme al Artículo 52° de la Ley del Profesorado, el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicio, la mujer, y 25 años de servicio, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicio, la mujer, y 30 años de servicio, los varones. Sin embargo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Art. 9° se precisa que se aplicará sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el aludido Decreto Supremo; así mismo el administrador refiere que la Resolución Regional Sectorial N° 001447, de fecha 31 de diciembre del 2015 ha transgredido los derechos laborales que se encuentran amparados por ley, aplicando normas de menor rango como el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y por los demás hechos que expone.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000439-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es señalarse que Resolución Regional Sectorial Nº 001447, de fecha 31 de diciembre del 2015 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se sustenta en el sentido de que no ha sido sustentado en nueva prueba;

Que, de conformidad con el Artículo 208º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, se establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el experto en Derecho Administrativo, MORON URBINA¹, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2006. P.556.



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000439-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016



Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, lo cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, de la revisión del expediente y del recurso de apelación presentado se desprende que el administrado en su recurso no describe ningún argumento referente a la improcedencia del recurso; es decir no desvirtúa o trata de desvirtuar la falta de nueva prueba que sirve de fundamento para que su recurso de reconsideración sea declarado improcedente mediante la Resolución Regional Sectorial N° 001447, de fecha 31 de diciembre del 2015; siendo así, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;



Que, por otro lado, es necesario mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, de la emisión de Resolución Regional Sectorial N° 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015, se advierte que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Jugador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado.;



Que, asimismo, la citada Resolución carece del requisito de validez de la Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor;



Que, en el presente caso, en los fundamentos de la Resolución Regional Sectorial N° 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015, se ha señalado que en aplicación del



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000439-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, las bonificaciones a que se refiere se refiere en el Artículo 52º de la Ley del Profesorado se aplicará sobre la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE establecido en el aludido Decreto Supremo;

Que, en relación a ello, es de señalarse que lo expresado en el párrafo precedente, es cierto, el cálculo de las referida bonificación está regulado en el Artículo 9º de la acotada norma que se encuentra vigente, y que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, sin embargo este estado de cosas, evidenció la necesidad de establecer directrices precisas en el Gobierno Regional de Tumbes, emitiéndose para ello, el Decreto Regional Nº 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P, publicado el 18 de setiembre del 2010 que decretó que todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Tumbes, que cuando resuelvan las peticiones de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clase, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el pago de beneficios por cumplir 20 años (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su Reglamento), 25 y 30 años de servicios (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo Nº 276 y en el de la Ley del Profesorado), y otras bonificaciones, se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total Integra. Disposición que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en uso de su potestad, ha emitido la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011 que establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 21º; precisándose además que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el fundamento 18 de la Resolución antes mencionada ha señalado que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de la remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondiente a las siguientes asignaciones: (...), (iv) Asignaciones a la docente por cumplir veinte (20) y veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, regulados por el Artículo 52º de la Ley Nº 24029 de la siguiente forma: "De acuerdo con los Artículos 52º de la Ley Nº 24029 y 213º





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000439-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 07 OCT 2016

del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integrales, (...);



Que, como es verse de los fundamentos de la Resolución Regional Sectorial Nº 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015, se evidencia el desconocimiento del Decreto Regional Nº 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P, publicado el 18 de setiembre del 2010 y de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011 que establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 18 antes mencionado, que otorgaba facultades al órgano emisor de otorgar la beneficio por cumplir 25 y 30 años de servicio al Estado sobre la Remuneración total íntegra;



Que, en ese sentido, consideramos que la Resolución Regional Sectorial Nº 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015 contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido los incisos 3 y 4 del Artículo 3º - REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo establece el numeral 202.2 del Artículo 202º de la Ley bajo comentario "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida (...);



Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro señalar que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos cuestionados, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10º de la Ley Nº 27444; por tanto, corresponde a esta sede Regional declarar la nulidad de oficio de La Resolución Regional Sectorial Nº 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por haber contravenido la normativa antes mencionada;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 243-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de mayo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**  
**Nº 00000439-2016/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 07 OCT 2016

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **LEOBIJILDO HENCKELL SANJINEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001447, de fecha 31 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial Nº 000793, de fecha 07 de setiembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, implemente las acciones administrativas necesarias para el otorgamiento vía resolución, del pago de la bonificación por haber cumplido 25 años de servicio en el sector Educación, que debe ser calculada en función a la Remuneración Total, a favor del administrado **LEOBIJILDO HENCKELL SANJINEZ**.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)

